

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1º. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2010, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.03	0.00	0.00
	Gravedad	2.03	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.03	0.00	0.00
	Inundable	2.03	0.00	0.00
	Anegada	2.03	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.03	0.00	0.00
	Laborable	2.03	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.03	0.00	0.00
	Arbustivo	2.03	0.00	0.00
Cerril	Única	2.03	0.00	0.00
Forestal	Única	2.03	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.03	0.00	0.00
Extracción	Única	2.03	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.03	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.03	0.00	0.00

- II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

- III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2006 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el Municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las

leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diez, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2º.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Artículo 3º.- Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte salarios mínimos general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos y recargos correspondientes, cuando omitan presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes:

- a) De compra venta, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio.
- b) De construcción, reconstrucción ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes; y
- c) Fusión, subdivisión o fraccionamiento de predios.

Capitulo II **Impuesto sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 4º.- Para los efectos del artículo anterior, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por

construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- 6.- Cuando se trate de viviendas que estén comprendidas dentro de los desarrollos de ciudades y villas rurales sustentables.
- 7.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
 - A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B) El valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
 - D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 8.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH o cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 9.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
- 10.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los supuestos siguientes:
 - A) Sea de interés social.

- B) El valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

11.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN y CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivada por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5º.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - C) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - D) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:
- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
 - E) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - F) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - G) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
 - H) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
 - 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
 - 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
- III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:
- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del

Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 6°.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 7°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos

Artículo 8°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4° de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4º fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV

Impuesto sobre Condominios

Artículo 9º.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V

Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 10. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1 Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	8%
2 Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	8%
3 Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
4 Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines beneficios.	8%
5 Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en	8%

campo abierto o en edificaciones.

- | | | |
|---|--|----|
| 6 | Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día). | 8% |
| 7 | Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, (por audición). | 8% |

Título Segundo Derechos

Capítulo I Mercados Públicos.

Artículo 11. Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Tarifa por Clasificación de Mercados		
I.-	Nave mayor, por medio de tarjeta diario.	A:	B:	C:
1	Alimentos preparados	\$ 4.00	\$ 3.00	\$ 4.00
2	Carnes, pescados y mariscos	\$ 4.00	\$ 3.00	\$ 4.00
3	Frutas y legumbres	\$ 4.00	\$ 3.00	\$ 4.00
4	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$ 4.00	\$ 3.00	\$ 4.00
5	Cereales y especias	\$ 4.00	\$ 3.00	\$ 4.00
6	Jugos, licuados y refrescos	\$ 4.00	\$ 3.00	\$ 4.00
7	Los anexos o accesorios	\$ 4.00	\$ 3.00	\$ 4.00
8	Joyería o importación	\$ 4.00	\$ 3.00	\$ 4.00
9	Varios no especificados	\$ 4.00	\$ 3.00	\$ 4.00

- 10 Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagara en la caja de tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobrara la siguiente.

	Conceptos	Cuotas
1	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía publica, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal	\$ 90.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	90.00
3	Permuta de locales.	90.00
4	Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagaran el equivalente de lo establecido en el artículo 15 fracción I punto (1).	

III. Pagarán por medio de boletos:

	Conceptos	Cuota por Clasificación de Mercados		
		A:	B:	C:
1	Canasteras dentro del mercado (por concepto)	\$ 6.00	\$ 3.00	\$ 5.00
2	Canasteras fuera del mercado (por canasto)	6.00	3.00	5.00
3	Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados.			
	Por cada reja o costal cuando sean mas de tres cajas, costales o bultos.	6.00	3.00	5.00
4	Armarios, por hora	6.00	3.00	4.00

5	Regaderas, por persona	6.00	3.00	4.00
6	Sanitarios	3.00	2.00	3.00

IV. La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

A: Mercado Público Municipal “Matías Castellanos”

B: Mercado Público Municipal “1º de mayo”

C: Mercado Público Municipal “San Francisco”

V. Otros conceptos:

- 1.- Establecimientos de puestos semifijos o fijos del mercado \$ 5.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causará y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Conceptos	Cuotas
1	Inhumaciones	60.00
2.	Lote a perpetuidad (cuota anual):	
	Individual (1 x 2.50 metros).	55.00
	Familiar (2x2.50 metros).	110.00
2	Permiso de construcción de capilla en lote individual	60.00
3	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	60.00
4	Permiso de construcción de mesa chica	30.00
5	Permiso de construcción en mesa grande	60.00
6	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	60.00

7	Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	110.00
8	Construcción de cripta inhumaciones	110.00

Los propietarios de los lotes pagaran servicio de conservación y mantenimiento del panteón Municipal por cada año deberá pagar:

Cuota	\$ 100.00
-------	-----------

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2010 se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$35.00 Por cabeza
	Porcino	\$25.00 Por cabeza
	Caprino o bovino	\$25.00 Por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagara el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$45.00 Por cabeza
	Porcino	\$21.50 Por cabeza
	Caprino o bovino	\$21.50 Por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 14. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento pagará conforme a lo siguiente:

- 1.- Por ocupación de la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público, urbano de pasajeros o de

carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad:

Conceptos	Cuotas
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	\$ 40.00
B) Microbuses	40.00
C) Autobuses	70.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Conceptos	Cuotas
A) Trailer	\$ 60.00
B) Torthon 3 ejes	30.00
C) Rabón 3 ejes	30.00
D) Autobuses	60.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Conceptos	Cuotas
A) Camión de tres toneladas	\$ 40.00
B) Pick-up	\$ 40.00
C) Paneles	\$ 40.00
D) Microbuses	\$ 40.00

- 4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Conceptos	Cuotas
A) Trailer	\$ 61.50
B) Torton 3 ejes	30.50
C) Rabón 3 ejes	30.00
D) Autobuses	61.50
E) Camión tres toneladas	30.00
F) Microbuses	30.00
G) Pick-up	30.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	30.00

- 5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas, se cobrará \$ 25.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Por la clasificación de la zona se estará a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley.

- 6.- Para el público en general que utilicen el estacionamiento público del parque central municipal se le cobrará:

Pagarán por medio de boletos \$ 5.00 por hora

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 15. El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará mensualmente de acuerdo a las tarifas siguientes:

1. Casa habitación \$ 13.00

2. Restaurantes, taquerías, carnicerías y cisternas	\$ 50.00
3. Cantinas y vecindades	\$ 50.00
4. Hospedajes y hoteles	\$ 200.00
5. Lavado de carros	\$ 200.00
6. Fabrica de hielo y purificadoras de agua	\$ 350.00
7. Tortillerías	\$ 95.00
8. Albercas	\$ 400.00
9. Reconexión de tomas de agua	\$ 100.00
10 Reubicación de tomas de agua	\$ 150.00

El pago de los derechos de alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

Capítulo VI Certificaciones y Constancias

Artículo 16. Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Constancia de residencia o vecindad	\$ 11.00
2. Constancia de cambio de domicilio	30.00
3. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	5.00
4. Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	45.00
5.- Por copia fotostática de documento	20.00

6.- Por búsqueda de documentos en los archivos del H. Ayuntamientos.	90.00
7. Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales, por hoja	30.00
8. Certificación de firmas de documentos privados	80.00
9. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	65.00
Constancia de conflictos vecinales	65.00
Constancias de terreno dentro del fundo legal.	35.00
Acuerdo por deudas	65.00
Acuerdo por separación voluntaria o unión libre	65.00
Acta de limite de colindancia	65.00
Por expedición de constancias de no adeudo, de impuesto a la propiedad inmobiliaria	110.00
Por la expedición de tarjetas de control sanitario semestral	100.00
Constancia para proteger negocios hasta por mil pesos	40.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficios por autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo VII

Licencias por Construcciones

Artículo 17. La expedición de licencias y permisos de diversos causaran los derechos de acuerdo a lo siguiente:

1. Por licencias para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
La construcción de vivienda mínima Que no exceda de 36.00m ²	A	\$ 80.00
Por cada m ² . De construcción que exceda de la vivienda mínima	A	3.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Cuotas
2. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por el lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 125.00
3. Permisos para construir tápiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$ 40.00
Por cada día adicional se pagara	4.50
4. Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
Hasta 20 m ²	50.00
De 21 a 50 m ²	50.00
De 51 a 100 m ²	50.00
De 101 a mas m ²	50.00
5. Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier en.	50.00
6. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	90.00
Por cada día adicional se pagara según la zona	4.50

7. Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) 40.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Por alineamiento y numero oficial en predio hasta de 10 m. lineales de frente	\$ 55.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	3.50

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos.

Conceptos	Tarifas por Subdivisión
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada zona m ² Zona	\$ 3.00
2. Licencia en fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2 al millar
3. Ruptura en banquetas	90.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Conceptos	Cuotas
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2. De cuota base	\$ 150.00
Por cada metro ² cuadrado adicional	13.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea.	\$ 150.00
Por hectárea adicional	13.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$ 165.00

4.- Fusión y Subdivisión de predios Rústicos, hasta una Hectárea.	\$ 190.00
	Cuotas
V. Por expedición de título de adjudicación de bienes Inmuebles	\$ 145.00
VI. Por permisos del sistema de alcantarillado.	\$ 95.00
VII. Permiso por ruptura de calle	\$ 100.00
VIII. Por el registro al padrón de contratistas	
Pagarán:	
A) Por la inscripción	18 .S.M.V.E.
IX. Las cuotas para la expedición de licencias para la venta de bebidas alcohólicas y demás contribuciones que se causen debido a los establecimientos autorizados por la Secretaría de Salud, se registrarán de acuerdo a lo que establece la Ley Estatal de Derechos.	

Capítulo VIII

De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública.

Artículo 18: Es objeto de este derecho la colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructura, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su colocación.

Artículo 19: son sujetos de este derecho las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios en la vía pública.

Para efecto de este derecho, se entiende por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique, un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visibles desde la vía pública requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

Los derechos se pagaran por cada ejercicio fiscal de acuerdo a la siguiente tabla:

Anuncios

Luminosos

No luminosos

\$ 45.00 m2.

17.00 m2.

**Título Tercero
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causará en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto
Productos**

**Capítulo I
Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.**

Artículo 21.- Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

a) Arrendamiento del Auditorio Municipal “José María Morelos y Pavón”

Cuota x Día \$ 2,000.00

2. Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización del H. Congreso del Estado.

3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.

4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal aplicable.
6. Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Publicas Municipales.

II.- Productos financieros:

1. Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento; tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.
- 2) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así los determine el H. Ayuntamiento.
- 3) Productos por venta de esquilmos.
- 4) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5) Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Publica Municipal.

- 6) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7) Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.
- 8) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 9) Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 22.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuesto, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor de avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	\$ 280.00
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	100.00
3. Por ausencia de letreros, autorización y planos, en obras por lote sin importar su ubicación	80.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos	75.00
5. Por no dar aviso de terminación de obra	65.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas.

- A. Personas físicas y morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la

actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	300.00
B. Por arrojar basura en la vía pública.	250.00
C. Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	120.00
D. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	220.00
E. Por quema de residuos sólidos	200.00
F. Por fijar publicidad impresa, adheridas a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos del Municipio, se cobrara multa de:	200.00
G. Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles de la mancha urbana	
Por desrame: hasta 18 salarios mínimos diarios generales de la zona que se encuentren vigentes.	
Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	
Por derribo de arbolado en bosques y selvas: de 200 hasta 20,000 salarios mínimos.	
H. Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley, por cabeza	70.00
I. Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	310.00
J. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	255.00
K. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	255.00

L.	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos	155.00
M.	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	170.00
N.	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	200.00
Ñ.	Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos	145.00
III.-	Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no fiscales transferidas al Municipio.	
IV.-	Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.	
V.-	Otros no especificados.	

Artículo 23. El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esa materia, entre el Municipio y el Ejecutivo Estatal.

Artículo 24. Indemnizaciones por daños a bienes inmuebles.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán con forme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras publicas y ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 25. Rendimientos por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al Municipio de la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26. Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto

De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 27. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 28.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2010.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

En caso que por cualquier circunstancia se capturan ingresos por concepto no complementados en la presente ley se notificara al h. Congreso del Estado mediante un

acta de cabildo, las modificaciones correspondientes

Cuarto.- Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2009

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2010, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2009 salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados totalmente, por la contingencia del Huracán "STAN", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2006 a 2009 El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2010.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H.



Ley de Ingresos para el Municipio de Frontera Comalapa Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2010

Periódico Oficial No. 208-2ª Sección, (4ª Parte) Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre de 2009.- Diputado Presidente. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- Diputado Secretario. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil nueve.